ACUERDO DE ESCISIÓN.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-539/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL

CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del presente recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en los expedientes SM-JRC-180/2015 y SM-JRC-189/2015, que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que se confirmaron los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia a la planilla registrada por la coalición 'Paz y Bienestar', integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la elección del Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Regional Monterrey, Sala Monterrey o Sala Regional.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

- a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo, entre otras, la elección para renovar los ayuntamientos en Nuevo León.
- b. Cómputo, declaración de validez y constancia municipal. El diez de junio del año en curso, la Comisión Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de Doctor González, Nuevo León, declaró la validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición 'Paz y Bienestar', integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

El cómputo municipal arrojó la siguiente votación obtenida por planilla:

| DOCTOR GONZÁLEZ | Coalición | PAN | PRI | PVEM |
|--------------------|-----------|-----|-----|------|
| Votos | 650 | 630 | 616 | 77 |

- c. Juicio ciudadano local. El quince y diecisiete de junio de dos mil quince, respectivamente, inconformes con los actos emitidos por la Comisión Municipal, el Partido Acción Nacional y el candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, presentaron juicios de inconformidad locales a efecto de controvertir los resultados de la elección del referido ayuntamiento. El nueve de julio siguiente, el Tribunal Responsable resolvió el juicio local en el sentido de confirmar los resultados y la constancia de mayoría y validez de la elección.
- d. Juicio de revisión constitucional. La sentencia referida fue impugnada por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional y el trece de agosto de dos mil quince, la Sala Monterrey confirmó la resolución impugnada.

2. Recurso de reconsideración.

Disconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional interpuso, a través de su representante, escrito de demanda de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Monterrey.

3. Integración, registro y turno a ponencia.

El dieciocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-539/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O rubro: ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL **PROCEDIMIENTO** ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".2

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte del escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los solicitantes, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO. Precisión de la litis. En su escrito de demanda, el partido recurrente endereza su agravio a controvertir principalmente, la sentencia del catorce de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey, en los expedientes SM-JRC-180/2015 y SM-JRC-189/2015, que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que se confirmaron los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia a la planilla registrada por la coalición 'Paz y Bienestar', integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la elección del Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León.

TERCERO. Escisión. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Como se ha precisado, el presente recurso de reconsideración fue interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia dictada por la Sala Monterrey, en los expedientes SM-JRC-180/2015 y SM-JRC-189/2015.

Ahora bien, en autos del expediente en que se actúa, obra en sobre cerrado identificado como *Anexo del Expediente SUP-REC-539/2015*, escrito de demanda de recurso de reconsideración presentado ante la Sala Monterrey, por el representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en la cual se impugna la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SM-JRC-183/2015, dictada por la propia Sala Regional, que confirmó la diversa sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relativa a la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría para la renovación del Ayuntamiento de Doctor Arroyo, Nuevo León.

Como puede apreciarse en el documento referido en el párrafo que precede, existe diversidad en el acto impugnado en el presente medio de impugnación, por lo que se considera conveniente escindir el expediente, a fin de que se conozcan y resuelvan por esta Sala Superior en distintos recursos de reconsideración.

CUARTO. En consecuencia, lo procedente es reencauzar a un diverso recurso de reconsideración, para que este órgano jurisdiccional resuelva lo conducente respecto de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, en la cual impugna la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SM-JRC-183/2015.

A efecto de lo cual debe remitirse el sobre identificado como *Anexo del Expediente SUP-REC-539/2015*, a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que se integre el recurso de reconsideración respectivo, y se le dé el trámite que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se escinde la materia del presente recurso de reconsideración SUP-REC-539/2015, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena remitir el sobre identificado como Anexo del Expediente SUP-REC-539/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo y el expediente originado con motivo de la escisión sea turnado como corresponda.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ **OROPEZA**

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO